



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 15:00 horas del día 11 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. LEONCIO HUERTA GONZALEZ en contra de "...OMISIÓN DE RESOLVER..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 11 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 16 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



C. PRESIDENTE DE LA H. SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano, mayor de edad, militante activo del Partido Acción Nacional, con número de Registro Nacional de Militantes: HUGL770912HPLRNN00, personalidad que tengo debidamente acreditada con la documentación de afiliación que obra dentro de las constancias de los registros del Partido Acción Nacional, lo cual constituye un hecho notorio, al estar situado el Registro Nacional de Militantes, en una red informática que forma parte del conocimiento general, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niños Héroes No. 28, Yehualtepec, Puebla, correo electrónico leon_azul1207@hotmail.com; con el debido respeto comparezco y expongo:

COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la autoridad ante quien se promueve el presente es competente para conocer y resolver el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional electoral, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algún órgano partidario es violatorio de sus derechos político-electORALES, y en el caso, la suscrita controvierte la omisión de dar respuesta al Recurso de Inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

PROCEDENCIA DEL PER SALTUM. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o hasta extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido tal requisito.

Criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 publicada a fojas 80 y

81 de la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Por tanto, si bien es cierto, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, por lo que en acatamiento al principio de definitividad, las y los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Cierto es también, que con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, asistir a las instancias internas será optativo, y la parte actora afectada estará en posibilidad de acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, como en el presente acontece.

Es así, pues para el caso concreto, lo ordinario sería que quien esto promueve agotara el medio de defensa intrapartidario y la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional resolviera el medio interno que interpuso el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que, impugno la cancelación de la asamblea municipal de Yehualtepec, Puebla de veinte de agosto del año en curso, por el auxiliar de la Comisión Organizadora del Proceso, por causas imputables a su función.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la convocatoria publicada el doce de junio del año en curso, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la celebración de la Asamblea Estatal en Puebla, a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; la jornada para elegir a los candidatos a consejeros estatales y nacionales, se llevará a cabo el día ocho de septiembre de dos mil diecinueve, amén de que a la fecha está transcurriendo el tiempo para llevar a cabo las actividades correspondientes a la promoción del voto, por lo que, la omisión al resolver el anterior juicio de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, mermaría y vulneraría de manera definitiva mis derechos político-electORALES.

En ese sentido, y sobre todo atendiendo al momento que guarda el proceso

de renovación del Consejo Estatal, se solicita a este Tribunal conozca saltando la instancia, con la finalidad de ampliar la protección de mis derechos políticos-electorales y el derecho de acceso a la jurisdicción y garantizar certeza respecto de mi intención.

De ahí que, se tenga por satisfecho el requisito relativo a la definitividad del presente juicio de la ciudadanía, ya que la impartición de justicia debe atender a una tutela judicial efectiva, que se ciña a los principios de expeditez, celeridad, transparencia, pro actione y economía procesal, cuando se está frente a situaciones que no pueden esperar la evolución de un proceso ordinario de plazos extensos, como en el presente se suscita.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14 numeral 1, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resultando orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege el derecho humano a la protección judicial efectiva, es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o

entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, acorde a los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione o favor actionis*, a fin de facilitar el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, en atención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 331, 332, 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, 80, 83, numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo la presente Demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por los actos que a continuación se precisan:

ACTOS IMPUGNADOS.

I. La omisión por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de pronunciarse respecto a la admisión, substanciación y resolución del Juicio de Inconformidad presentado por el suscripto, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla.

II. La omisión de notificación respecto de la procedencia o no del recurso interpuesto.

III. El indebido cumplimiento o acatamiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para mi candidatura para ser electo en la Asamblea de Elección al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

IV. La falta de notificación del estado que guarda la celebración de la Asamblea, así como la omisión de mi correspondiente registro para participar como candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dado que a la fecha no hay publicaciones en los estrados físicos, ni electrónicos.

HECHOS

PRIMERO. El doce de junio de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, a

realizarse el ocho de septiembre del año en curso, a efecto de elegir candidatos a Consejeros Nacionales; delegados numerarios a la asamblea nacional e integrantes del Consejo Estatal.

SEGUNDO. El dos de julio de dos mil diecinueve, se emitieron las Providencias para realizar las asambleas municipales en Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, así como Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, emitiendo un calendario para ello.

TERCERO. El diecinueve de julio del mismo año se publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla, correspondiente a la elección de delegados numerarios a la Asamblea Nacional, Asamblea Estatal y elección de propuestas para integrar el Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como para la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

CUARTO. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas, se reunieron 39 militantes del Partido Acción Nacional del municipio de Yehualtepec, en el domicilio señalado para llevar a cabo la Asamblea contemplada en la convocatoria descrita ut supra. Es el caso que, contando con el quórum legal para dar inicio a la asamblea municipal referida, y estando presente el Presidente del Comité Directivo Municipal en funciones para dar validez a los acuerdos, la misma no se llevó a cabo, por no contar con la papelería oficial requerida para la elección de las propuestas al consejo estatal, ya que ésta le corresponde llevarla al auxiliar de la Comisión Organizadora del Proceso designado para el efecto, quién no se presentó a la hora descrita en la convocatoria previa.

QUINTO. En seis de agosto a las 23:00 horas, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso, el ACUERDO COP-PUE-005/2019 del que se desprende en el acuerdo SEGUNDO, que fue PROCEDENTE la solicitud de registro de aspirantes a propuestas a consejeros estatales, enlistando a el suscripto en el numeral 10 en el municipio de Yehualtepec, Puebla.

SEXTO. El veintiséis de agosto de los corrientes, presenté Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, impugnando la cancelación de la asamblea municipal de Yehualtepec, Puebla; toda vez que a la hora y lugar indicados en la convocatoria no se encontró presente el delegado designado por la Comisión Organizadora electoral, persona que llevaba la documentación oficial, por lo que los integrantes presentes del Comité Directivo Municipal de Yehualtepec, Puebla, procedieron a levantar un listado a efecto de que los asistentes se anotaran, mismo con el cual se acredita que a la

fecha marcada como de inicio de la Asamblea, se contaba con el quórum necesario para celebrarla, pues consta en la misma, el nombre completo, firma y copia de credencial de elector de los militantes asistentes, no obstante ello tal documento no fue considerado por el personal designado por la Comisión Organizadora, pese a que fue su responsabilidad llegar con cincuenta minutos de retraso, hechos que fueron puestos a consideración de la Comisión de Justicia, a través del Juicio de Inconformidad y de los no se ha emitido respuesta alguna y que en caso de emitirse a la fecha, violan mis derechos a tener una segunda instancia, toda vez que estamos a dos días naturales de que se celebre la Asamblea de elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Puebla.

En ese sentido, es pertinente traer a contexto los agravios plasmados en el juicio de inconformidad interpuesto, y del cual se reclama su resolución de manera urgente, siendo del tenor siguiente:

"ACTOS IMPUGNADOS.

- *La declaración de falta de quórum y cancelación de la Asamblea Municipal convocada para celebrarse el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el municipio de Yehualtepec, Puebla.*

HECHOS

PRIMERO. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve se emitió la convocatoria correspondiente a la elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y elección de propuestas para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

SEGUNDO. Siendo las diez horas, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en la convocatoria de mérito, se encontraban presentes los miembros del Comité, los dos candidatos aspirantes a consejeros estatales registrados y 39 (treinta y nueve) militantes del Partido Acción Nacional del municipio de Yehualtepec, lo cual representaba quórum legal, no obstante ello, el delegado designado por la Comisión Organizadora no se encontraba presente, por lo que se procedió por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal en funciones a levantar una lista de asistencia, misma que se anexa al presente como documental privada, la cual si bien consta en hoja blanca sin membrete, ello obedece al hecho de que el material de papelería para la realización de la Asamblea corre a cargo del delegado, mismo que se reitera, a la hora citada no se encontraba en el lugar.

Así, ante la falta de material, esto es, papeletas para votación, mamparas, tinta indeleble y demás artículos necesarios para garantizar el correcto procedimiento que la Asamblea, y a falta de instrucciones o indicaciones por parte de la citada comisión, que la Asamblea no se pudo desahogar en tiempo y forma, por lo que la gente se empezó a retirar.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta además por ustedes comisionados, que contrario a otras asambleas que se realizan en fin de semana y en horario flexibles para la militancia, ésta se realizó en día hábil siendo martes a las diez horas, sin que mediara causa justificada y motivada por la COE, del porqué ello se suscitaría así, siendo que el horario y fecha designadas, dificultan la presencia y, como en el caso, la permanencia de los militantes, ya que al ser día hábil deben acudir a trabajar, a la escuela y/o realizar actividades diversas.

TERCERO. Siendo las 10:50 horas esto es cincuenta minutos después del horario designado en la convocatoria, que se presentó en calidad de auxiliar de

*la Comisión Organizadora del Proceso (comúnmente llamado delegado) el C. Oscar Francisco Daza Ramírez, quien de inmediato quiso hacer el registro de militantes para llevar a cabo la asamblea, haciendo mención que ya solo quedaban 10 minutos para el registro y que a las 11:00 horas lo cerraría, haciéndole saber el Presidente del Comité Directivo Municipal, lo señalado en párrafos *ut supra*, que ya varios militantes se habían retirado por el retraso excesivo con que llegó, pero que se contaba con una hoja de registro a lo que el auxiliar respondió que ese no era su problema y que era su “obligación” esperar hasta que él llegaría, y que sólo tenía valor el registro que se realizara en su presencia y con la documentación que él entregara.*

CUARTO. Al ver la actitud prepotente del auxiliar, la aspirante a ser propuesta consejera estatal, Blanca Estela Sánchez Rodríguez, preguntó al C. Oscar Francisco Daza Ramírez, por qué pretendía cerrar el registro cuando él no llegó a la hora designada por la convocatoria, a lo cual le respondió que así lo mencionaba dicha convocatoria, por lo que al leerla en voz alta a los militantes que aún estaban presentes, nos dimos cuenta que éste actuaba con dolo y mala fe, tratando de confundir a los asistentes, al decir que solo se disponía de una hora para el desarrollo de la asamblea, acto seguido el auxiliar notablemente molesto se refirió a la aspirante alzando la voz y preguntándole si “no sabía quién era” y que le hiciera cómo quisiera, ya que él tenía instrucciones de declarar la falta de quórum, no omito mencionar que el C. Oscar Francisco Daza Ramírez, todo el tiempo se refirió a ella de manera despectiva y altanera, de lo que pueden dar cuenta los militantes que aún se encontraban ahí.

QUINTO. Toda vez que se seguía solicitando un solución al problema a aproximadamente a las 11:30 horas, se comunicó el Secretario de Fortalecimiento Interno del CDE al teléfono celular del C. Oscar Francisco Daza Ramírez, quién lo puso en altavoz ante la aspirante Blanca Estela Sánchez Rodríguez, quien me informó lo acontecido, ya que yo me encontraba presente en el lugar; para que se pudiera entablar conversación, de lo cual refiero que dicho Secretario al querer mediar el conflicto por el inicio de la asamblea fuera de tiempo, lo cual se aceptó pues señalaron que se había suscitado un percance en la carretera que comunica de Puebla a Yehualtepec, y que incluso en el municipio de Acatzingo y Zapotitlán también se habían retrasado las Asambleas correspondientes, sugirió que, en virtud del incidente, se recorriera el horario y se concediera un tiempo prudente a los militantes para regresar a la asamblea, estimando que fuera de aproximadamente dos horas desde que llegó el delegado, agregando que el problema era una falta de disposición política, por lo que ante ello accedimos los participantes a hacerlo.

SEXTO. No obstante lo anterior, una vez que salimos a decirle a la gente que se encontraba afuera, que ingresara de favor al inmueble en que iba a llevar a cabo la Asamblea, toda vez que ya había llegado el auxiliar de la COP, Óscar Francisco Daza Ramírez, éste aprovechó ese momento para dar inicio a la asamblea, esto una hora y cincuenta minutos después del horario establecido en la convocatoria, e inmediatamente declarar la falta de quórum, para cancelarla, lo que no solo rompió el acuerdo que el mismo Comité Directivo Estatal propuso, sino que se faltó en todo momento a los lineamientos establecidos previamente, pues instaló la asamblea en un horario fuera del señalado en la convocatoria, situación que no puede consentirse, pues con dicho actuar, se faltó a los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, que debieron prevalecer en el procedimiento y en la Asamblea.

Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 331, 332, 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, artículos 61 inciso j), 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y demás relativos.

AGRARIOS

Existe violación a mis derechos y prerrogativas de militante, en el proceso de participación de la asamblea municipal a efecto de elegir a la propuesta para integrar el Consejo Estatal.

I.- *Primeramente me causa agravio el hecho de que el auxiliar de la Comisión Organizadora del Proceso, no se haya presentado a la hora indicada en la convocatoria emitida el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, para la realización de la asamblea municipal de Yehualtepec, Puebla, el veinte de agosto del año en curso a las 10:00 horas, en donde se elegirían las propuestas a ser candidatos a integrar el Consejo Estatal, lo cual provocó que los militantes que estaban presentes a la hora indicada para el inicio de la misma, se retiraran del lugar; afectando los derechos de la suscrita y viciando la asamblea de ilegalidad. Violando lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley General de Partidos, ya que el órgano colegiado debe garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de renovación de los órganos estatales y municipales del partido, como lo es el Consejo Estatal.*

II.- *Me causa perjuicio, además el hecho de que la Asamblea se haya llevado a cabo en día hábil y en horario de trabajo y/o de estudios, sin que mediara determinación fundada y motivada para ello por la COE o el Comité Directivo Estatal, ya que la mayoría de las Asambleas se llevaron a cabo y siempre se han celebrado en días inhábiles para no interrumpir o imposibilitar las actividades de la militancia, de ahí que se advierta un trato diferenciado y parcial, lo cual pueden constatar ustedes comisionados con las convocatorias emitidas para otros municipios del Estado. Situación que constituye un hecho notorio, que debe ser analizado por esta Comisión.*

III. *Me causa perjuicio asimismo, el hecho de que sabiendo que había un retraso en la carretera, no se le indicara de manera oportuna a la militancia, esto es que no existiera un adecuado actuar por parte de la Comisión Organizadora Electoral, pues claramente se observa que no se previeron ese tipo de inconvenientes, y que lejos de reconocer que fue una falta de previsión, imputable a la citada Comisión Organizadora y en específico al Auxiliar, se menoscabe con ello los derechos de la militancia a votar y en particular en mi persona a ser votada.*

Pues si bien es cierto al consultar las noticias de ese momento en que se suscitaba la Asamblea, efectivamente existía un retraso en la carretera, que comunica al municipio, también lo es, que el cierre de la autopista se presentaba desde el día diecinueve, originado en parte por la fuga de una toma clandestina, esto es, un día antes, de ahí que la Comisión pudo haber avisado el retraso con tiempo de anticipación para que la militancia estuviera en condiciones de esperar y no se fuera, o en su caso de haber llegado a tiempo, siendo esto último la más adecuado, ya que se debió garantizar por parte de la Comisión el buen funcionamiento de la Asamblea.

IV. *Viola mis derechos político electorales la falta de disposición de la Comisión Organizadora y de su auxiliar designado, de aceptar la hoja de registro realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en funciones, pese que fue su responsabilidad el llegar cincuenta minutos después del horario marcado como de inicio, el realizar una asamblea fuera de tiempo, declararla sin quórum y cancelarla. Pues tal actuar presume que tanto la Comisión como el auxiliar tenían un interés en particular en dejar sin efecto la asamblea y no permitir que la suscrita participe en la elección del Consejo Estatal, lo cual se ha visto de manera reiterada en otras asambleas municipales en el estado de Puebla, por lo que no es óbice manifestar que es un hecho reiterado y una conducta frecuente en este Proceso, pues denota la parcialidad con la que se desarrolla el mismo.*

Por lo que, ante las acciones descritas, en el proceso de selección no se cumple con el principio de legalidad y certeza, esto es, una designación confiable y sujeta al conocimiento previo y oportuno de todos y todas las participantes, y por lo tanto debe reponerse la Asamblea para la elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y elección de propuestas para integrar el

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ya que la Comisión Organizadora no actuó de manera debida a efecto de garantizar los derechos de los intervenientes en la Asamblea a votar y ser votados.

Pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 constitucional y de los múltiples precedentes de la Sala Superior sobre el derecho a ser votado, sus restricciones legales, así como el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos se les vincula a justificar o motivar sus determinaciones, con la finalidad de evitar actuaciones arbitrarias, caprichosas o injustificadas que se aparten de la normativa constitucional, convencional, legal y partidaria que afecten los derechos político-electORALES de la militancia, como lo es el no corresponder al interés colectivo partidario.

En ese tenor, ante tales acciones violatorias de los derechos político electORALES de la suscrita acudo ante esta Comisión de Justicia con la finalidad de interponer el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD.”.

SÉPTIMO. Expuesto lo anterior, como se lee, el recurso fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos procesales y de procedencia requeridos, en los reglamentos y estatutos internos del Partido Acción Nacional, sin que hasta la fecha se emita resolución alguna al respecto.

OCTAVO. Consecuentemente, dada la fecha **del acto señalado**, y la fecha de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, que me encuentro en la necesidad de presentar el juicio instado, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado al hecho de que cuando se impugnen omisiones de un órgano o autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, debe considerarse que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable de notificarme la resolución correspondiente a la resolución del Juicio de Inconformidad presentado por el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla

Lo anterior bajo el amparo de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

NOVENO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a publicar en los estrados electrónicos la lista definitiva de los candidatos al Consejo Estatal a elegirse en la Asamblea Estatal de Partido Acción Nacional, en Puebla a celebrarse el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, ello pese a que aún hay juicios pendientes de resolver como el del suscrito.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 331, 332, 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 de la Ley General de Partidos, 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás relativos.

AGRARIOS

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN. Existe violación a mis derechos y prerrogativas de militante, y ciudadano, respecto de tener una respuesta justa y en breve término, acorde a lo estipulado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la omisión por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad presentado por el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla

I. Me causa agravio el hecho de que se me priva del derecho que me asiste, de participar en la conformación de los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional, pese a cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad aplicable, conforme al artículo 40 de la Ley General de Partidos.

II Por lo que hace a la omisión de emitir la resolución del juicio de inconformidad presentado por el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla, me causa agravio el hecho de que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se haya pronunciado con la resolución correspondiente, dentro del plazo establecido en la convocatoria que para el efecto autorizó el Comité Ejecutivo Nacional, la cual dispone en el punto setenta y ocho tercer párrafo, lo siguiente:

“... Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las Asambleas Municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.”

Con lo cual se violan los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al omitirse sin causa justificada la resolución al juicio de inconformidad presentado por el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla.

Lo anterior, pues ha transcurrido en exceso, el término para resolver por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Me causa agravio además la omisión de notificación respecto de la procedencia o no del recurso interpuesto, y además la desatención de asignar incluso el número de folio previsto en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, toda vez que, como se desprende del escrito presentado para la interposición del recurso, señalé independientemente del domicilio convencional, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, sin que hasta el momento se me haya notificado acuerdo alguno, sobre la admisión, substanciación, procedencia, improcedencia, requerimiento, resolución o algún otro, de los que se pueda realizar dentro del juicio de inconformidad interpuesto, lo que afecta la certeza jurídica del procedimiento llevando a concluir que existe negligencia por parte de los órganos responsables lo cual no otorga certeza jurídica a los contendientes. Violando con ello el artículo 44 de la Ley General de Partidos que prevé que el partido, en el proceso de integración de órganos internos debe garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Lo anterior además, porque al ser omisa la Comisión de Justicia, en resolver, se me priva de contar con una segunda instancia, debido a que el domingo ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se llevará a cabo la Asamblea multicitada de elección del Consejo Estatal del Partido, lo que reduce los tiempos de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, pues solo quedaría un día hábil, por lo que no se me garantizaría la efectividad del ejercicio de tal derecho.

IV. Me causa perjuicio además, el hecho de que se me prive del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incumple con lo previsto en la propia convocatoria en su capítulo X *DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA*.

V. Asimismo, me causa agravio que a la fecha no se tenga la certeza de que se haya concedido mi registro como candidato, poniéndose de manifiesto la ilegalidad de los actos que se combaten, y se sigue actualizando el hecho de que existe una omisión por parte de la Comisión de Justicia en emitir resolución a mi

juicio, sin que se me permita con ello participar en la asamblea estatal con la calidad de candidato.

Lo anterior, toda vez que el tiempo transcurre y se me priva del derecho de participar en el proceso de renovación del Consejo Estatal, pese a cumplir con todos y cada unos de los requisitos previstos en la convocatoria, sin causa fundada y motivada, virtud a que el periodo que ocurre es para promocionar el voto de conformidad con lo previsto en el capítulo VIII de la convocatoria a la asamblea municipal de Yehualtepec, Puebla, pues el mismo ha cerrado, ya que la asamblea estatal se realizará el ocho de septiembre del dos mil diecinueve, esto es en menos de tres días, promoción que no puedo realizar al no contar con el registro pertinente, privándose de mis derechos como militante y a ser votado.

Con lo cual se viola lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

VI. Me causa perjuicio además, el incumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria correspondiente, para los aspirantes a consejeros, pues se contempla en el capítulo XVII “DE LAS IMPUGNACIONES” que solo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación, sin que se contemple medio de defensa alguno para el caso de aspirantes al consejo estatal, lo cual causa perjuicio pues no se garantiza el derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, ante las omisiones descritas, en el proceso de selección no se cumple con el principio de legalidad y certeza, esto es, una designación confiable y sujeta al conocimiento previo y oportuno de todos los participantes, al desconocer si la inclusión o descalificación se realizó debidamente o no.

Es así, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 constitucional y de los múltiples precedentes de la Sala Superior sobre el derecho a ser votado, sus restricciones legales, así como el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos que les vincula a justificar o motivar sus determinaciones, con la finalidad de evitar actuaciones arbitrarias, caprichosas o injustificadas que se aparten de la normativa constitucional, convencional, legal y partidaria que afecten los derechos político-electORALES de la militancia, como lo es el relativo a ser votado o bien que no correspondan al interés colectivo partidario.

Precisando que lo grave de la situación es que la omisión se sigue

materializando vulnerando mis derechos y poniendo en riesgo TODO el proceso de renovación de la Asamblea Estatal del Partido.

Bajo las premisas anteriores solicito se analice mi situación con perspectiva de artículo 2º último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que soy originario de la comunidad de San Simón Yehualtepec, Yehualtepec, Puebla, y en ese sentido debe observarse además de la conciencia de identidad, el derecho a la no discriminación, pues es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades, donde se prohíbe basarse en una condición social o económica; por lo que no se debe permitir que se me excluya o se me prive de mis derechos, toda vez que como se puede observar de los acuerdos emitidos por la Comisión Electoral del Proceso, los candidatos a consejeros por el partido son en su mayoría originarios de la capital poblana, y no así de comunidades indígenas, lo que representa una desventaja de participación, privándose de la garantía de acceso a la justicia electoral de las comunidades indígenas, máxime que como se puede observar en el proceso de selección no se previeron métodos de elección conforme a los usos y costumbres de los lugares en donde se celebrarían las Asambleas, así al no contar con una resolución al problema que fue planteado de mi parte, solicito se pueda ejercer una tutela judicial reforzada a efecto de evitar una circunstancia de discriminación jurídica, pues al ser omisos los comisionados en resolver mi situación, se me priva del derecho a ser votado en la Asamblea para la elección de integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla que se llevará a cabo el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Cobran relevancia al respecto los criterios de orden siguiente:

Tesis LXXVII/2015. 7 de octubre de 2015.

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos deben considerar, en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irrationales o desproporcionados.

Y Tesis XLI/2015. 29 de julio de 2015.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la convocatoria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité Directivo Estatal, concerniente al municipio de Yehualtepec, Puebla, la cual guarda relación con todos y cada uno de los hechos descritos, y con la cual se pretende demostrar que dada la fecha de su emisión, cumplí con todos y cada uno de los requisitos previstos en la misma, y que quien incumplió en llegar a la hora programada fue el encargado de desahogar la Asamblea, demostrando así que no se acató por los órganos partidarios lo contenido en ella.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la convocatoria de doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité Directivo Estatal, concerniente a la Asamblea Estatal de Puebla, la cual guarda relación con todos y cada uno de los hechos descritos, y con la cual se pretende demostrar que la Asamblea se llevará a cabo el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que dados los tiempos corro el riesgo de que no se me deje participar, privándome de mi derecho a ser votado pese a que cumplí con los requisitos legales, además de que se me privaría del derecho de acudir a una segunda instancia.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente, en ACUERDO COP-PUE-005/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso donde consta que mi registro como aspirante al Consejo Estatal, procedió al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria, estatutos y reglamentos, lo cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos, y con lo cual pretendo acreditar que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad aplicable.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente, en acuse de recibo original, emitido por el Comité Directivo Estatal de Puebla. En el cual consta que se me recibió el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, **mi juicio de inconformidad**, y con la cual acredito que sin causa fundada, se me priva del derecho a participar en la Asamblea del ocho de septiembre de dos mil diecinueve, la cual guarda relación con todos y cada uno de los hechos señalados en el apartado correspondiente.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente, en copia simple de la cédula de publicación del Juicio de Inconformidad, presentado por el suscrito, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mismo que como se ha indicado consta en estrados electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional de Puebla, y con la cual acredito que se remitió mi juicio a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional, y que sin causa fundada se omitió darme respuesta.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente, en copia simple del listado definitivo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, publicado mediante estrados electrónicos relativa a los candidatos al Consejo Estatal a elegirse en la Asamblea Estatal de Partido Acción Nacional, en Puebla a celebrarse el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, relacionado con el numeral de hechos noveno, y con la cual pretendo acreditar que el procedimiento seguido en el proceso de selección cuenta con violaciones al procedimiento que afectan mis defensas, puesto que no se han agotado las etapas correspondientes en el mismo.

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las argumentaciones lógico jurídicas que realicen los miembros de tribunal, para que con base en los hechos, argumentaciones y pruebas ofrecidas, lleguen a conocer la verdad de los hechos acontecidos y resuelvan la litis planteada con estricto apego a derecho.

Prueba que se encuentra relacionada con todos y cada uno de los puntos de la litis planteada y con las argumentaciones que expresé en mi escrito de demanda y con la cual se demostrará que tengo derecho a participar como aspirante al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente medio de impugnación, en tanto y cuanto favorezcan a mis pretensiones.

Prueba que se encuentra relacionada con todos y cada uno de los puntos de la litis planteada y con las argumentaciones que el suscripto expresó en el presente escrito de demanda y con la cual se demostrará que tengo derecho a participar como aspirante al consejo estatal del partido Acción Nacional en Puebla.

Por lo expuesto y fundado, a la Honorable Sala Regional Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito se sirva:

PRIMERO: Admitir, sustanciar y resolver la presente Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Mexicano, contra los actos de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, responsable de los actos que impugno en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Reconocer mi personalidad e interés jurídico en este asunto y por señalados domicilio convencional y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, los que se mencionan en el proemio de este medio de impugnación.

TERCERO: Entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos en el

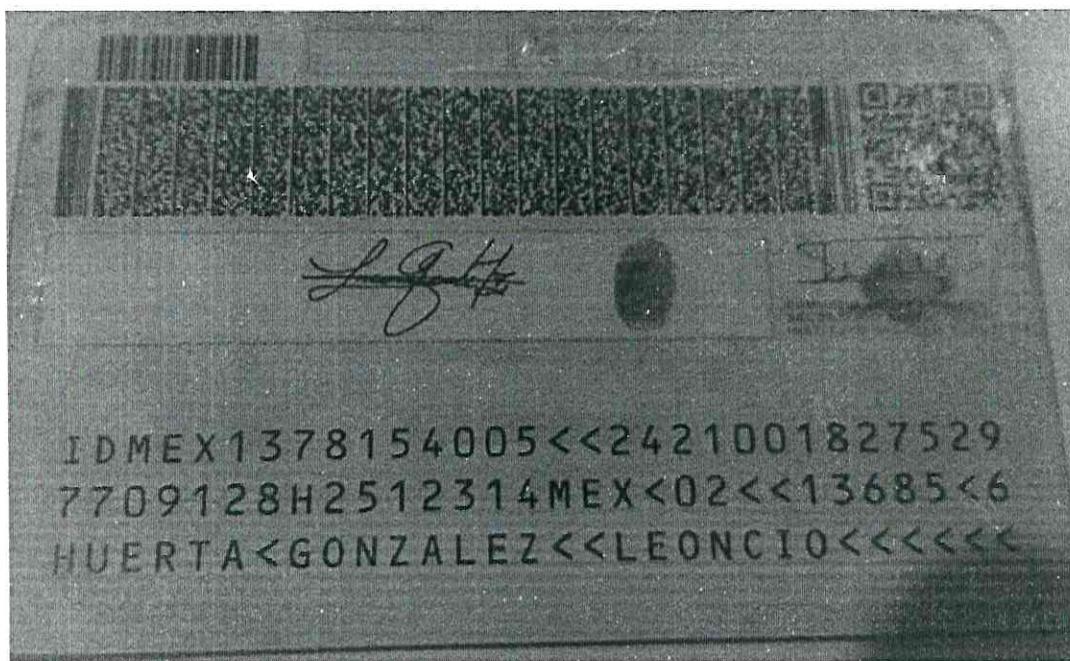
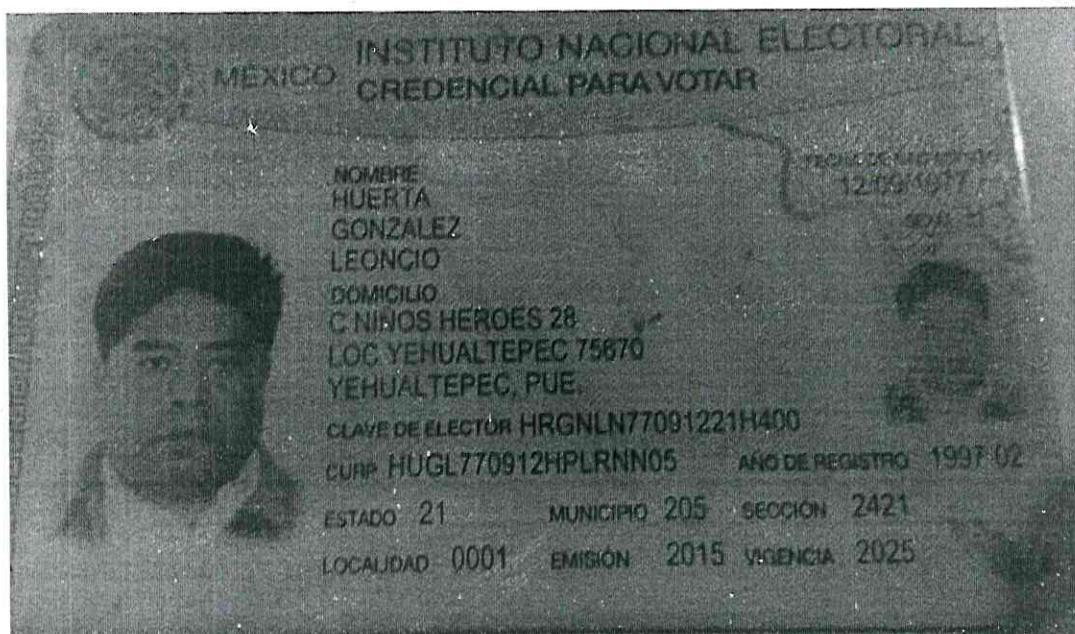
presente juicio y una vez acreditados los acaecimientos y conductas reseñadas, ordenar la resolución inmediata y urgente del Juicio de Inconformidad presentado por el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en relación a la cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Yehualtepec, Puebla.

CUARTO: Se me notifique conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 6 DE SEPTIEMBRE 2019.



LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ.



Realicé copia y copia de
traslado. 19:13 26/Ago/2019


Giovana P. Bandala López


COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA
PRESENTE.

LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ, promoviendo por nuestro propio derecho, ante comparecemos a manifestar:

Que en razón de no estar conforme con la declaración de falta de quórum de la Asamblea Municipal, llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil diecinueve en el municipio de YEHALTEPEC, PUEBLA interpongo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, acompañando al efecto escrito de demanda, con las copias necesarias para ser distribuidas a las partes; solicitando que de conformidad con la suplencia de la queja aludida en el escrito de demanda, se remita ésta a la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

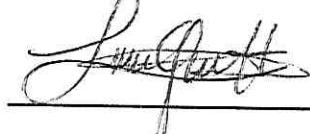
Lo anterior, acorde a lo preceptuado en los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14 numeral 1, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 87 numerales 3 y 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 1°, 2°, 3°, numeral 2 inciso C, 8°, y 9°, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, pido se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO MIS RESPETOS

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO 2019



LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ